



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PATRICIA MARGARITA HERNÁNDEZ LASTRE

DEMANDADO: DALILA ESTHER DORIA ROMERO

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2013-00062-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 24 de enero de 2024 a través del cual se decidió la suspensión del proceso de la referencia en atención a la iniciación de un proceso de negociación de deudas- declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

El recurso fue presentado dentro del término establecido para ello, en el transcurso de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

En cuanto al fondo del mismo, a fin de sustentar el recurso aduce la mencionada profesional del derecho que, no debe suspenderse el trámite del proceso, ya que, la negociación de deudas iniciada por la demandada corresponde a maniobras temerarias para no pagar la obligación cobrada. Frente a este argumento, el Despacho trae a colación lo establecido por el numeral primero del artículo 545 del CGP, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...) 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.*

De acuerdo a la norma expuesta, salta claramente a la vista que una vez se acepta por parte del conciliador o el notario, según sea el caso, el proceso de negociación de deudas, además de los efectos establecidos en los numerales 2º a 6º del artículo 545 del CGP, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso, disposición que se justifica en la medida del estado de insolvencia en el que el deudor aduce se encuentra y su intención de pagar sus créditos atendiendo a la prelación de los mismos.

Por lo expuesto; y en atención a que la norma es clara, y que no es facultativo del despacho decidir si suspende o no el proceso, cuando inclusive, la Notaría única del Circulo de Sincé así informa sobre su existencia, se negará el recurso interpuesto, manteniendo la providencia del 24 de enero de 2024 incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 24 de enero de 2024 a través del cual se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo iniciado por la señora PATRICIA

MARGARITA HERNÁNDEZ LASTRE en contra de DALILA ESTHER DORIA ROMERO, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ